

Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Hilda María Mateus de Gamba
Demandado: José Teodoro Cañas Sepúlveda
Radicado: 2020-00062

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **señora HILDA MARIA MATEUS DE GAMBA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE TEODORO CAÑAS SEPULVEDA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de la letra de cambio No. 001, de fecha 21 de noviembre de 2018, por valor de \$2.000.000.00, para ser pagada el 21 de febrero de 2019, encontrándose en mora de cancelar el capital y los intereses correspondiente.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **JOSE TEODORO CAÑAS SEPULVEDA**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **HILDA MARIA MATEUS DE GAMBA**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada al demandado el día 12 de agosto de 2021, en forma personal y de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución la letra de cambio NO. 001, de fecha 21 de noviembre de 2018, por valor de \$2.000.000.00, para ser pagada el 21 de febrero de 2019; suscrita por el demandando **JOSE TEODORO CAÑAS SEPULVEDA**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Hilda María Mateus de Gamba
Demandado: José Teodoro Cañas Sepúlveda
Radicado: 2020-00062

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P. que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV: R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santander - Puente Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5822406e361cc69f7f37eb837e020943be3392c0cca4ec1c1f98123b0dfdaffe

Documento generado en 22/09/2021 03:57:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>